SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Henríquez Pérez.

Abogado: Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020634-4, domiciliado y residente en la calle Peter Vanderhorst, núm. 2, barrio La Mezcla, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

- a) que el 29 de diciembre de 2015 a las 9:30 p.m. el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Elisa Gerónimo en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) realizaron un allanamiento autorizado por el juez de la instrucción, a través de la orden de arresto y allanamiento marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 en la embarcación de nombre Toro Negro, con bandera de San Martín, código de llamada PJ--7332, registrada en fecha 31 de julio de 2015, de 73 pies de eslora, 24 pies de manga y 7 de puntal, la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril, capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más en el cual no se encontró nada comprometedor, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de la misma a Antonio Henríquez persona que capitaneaba la misma;
- b) que el 30 de diciembre de 2015 siendo las 11:30 a.m. el Ministerio Público esta vez en la persona de Reinaldo Quevedo, realizó un allanamiento mediante orden de arresto marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 dictada por el juzgado de la instrucción a ser ejecutada en la embarcación de nombre el Toro Negro con bandera de San Martín, código de llamada PJ-7332, registrada el 31 de julio de 2015, de 73 pies de esloras, 24 pies de manga y 7 pies de puntal la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de copia de la misma al señor Antonio Henríquez, persona que capitaneaba la misma, encontrando en el tanque de babor que se encontraba en el lado izquierdo de la referida embarcación la cantidad de 6 cubetas plásticas de las cuales 5 eran de color blanco y una de color rojo, conteniendo en su interior la cantidad de 79 paquetes de un polvo que se presume cocaína con un peso aproximado de 81.60 kilogramos hasta ese momento no determinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedando los imputados detenidos en razón de las sustancias encontradas en la embarcación; que una vez analizadas las referidas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 82.30 kilogramos de cocaína clorhidratada;
- c) que los 6 tripulantes que acompañaban a Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, resultaron ser los señores Manuel Antonio Torres Abreu, Confesor Castillo, Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Jasón Amable López Jiménez y Dioni Orlando Fermín Peña;

d) que el 15 de julio de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 290-2016-SRES-00035, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez,, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, acusado de hechos previstos y sancionados en los artículos 59, párrafo I, 60, 4-d, 5-a, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; SEGUNDO: Admitir las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: Pruebas documentales, orden de arresto y allanamiento núm. 1151/2015, de fecha 29/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015, orden de arresto y allanamiento núm. 1152/2015, de fecha 30/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Confesor Castillo Pérez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Jasón Amable López Jiménez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Manuel Antonio Torres Abreu, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Marcelo Dishmey Jiménez, de fecha 30/12/2015, prueba pericial: Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-12-20-028151, de fecha 31/12/2015; pruebas testimoniales: el testimonio del Lcdo. Reinaldo Quevedo, el testimonio del capitán de navío Juan Faustino Olivares Amparo, el testimonio del 1er Tte. Anaurys Rodríguez Peralta, el testimonio del 2do Tte. Teódulo de la Cruz, el testimonio del C/O Melvin A. Alvares Gómez, el testimonio de Alejandro Castillo Madé, adscrito a las F.A.R.D.; TERCERO: Admite en cuanto a la forma el escrito de objeción y las pruebas presentado por el imputado Jasón Amable López Jiménez, a través de su abogado el Lcdo. Porfirio Espino Calcaño, escrito de objeción presentado por el imputado Confesor Castillo Pérez, a través de su abogado el Dr. Wilson Tolentino Silverio, acoger el escrito de objeción y las pruebas presentadas por Antonio Henríquez Pérez, a través de su abogado el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, que es: 1) Orden de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015; 2) Acta de allanamiento de fecha 29/12/2015; 3) Orden de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015; 4) Acta de allanamiento de fecha 30/12/2015; 5) Unas actas de arresto flagrante de fecha 30/12/2015; 6) El testimonio del Dr. Wilson Phipps Devers (notario público); 7) El testimonio de la Lcda. Carlita Ramón Espinal (notario público); 8) El testimonio del señor Andrés Aníbal Olea Salazar (alguacil); CUARTO: Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: El representante del Ministerio Público en calidad de parte acusadora pública, a los señores Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, en calidad de imputados, asistidos por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, Dr. Wilson Tolentino Silverio, Lcda. Porfiria Espino Calcaño, Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano; QUINTO: Mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres meses más impuesta originalmente a los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, por medio de la resolución de fecha 8 del mes de julio del año 2016, consistente en prisión preventiva, varía la prisión preventiva a los imputados Dioni Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu, Marcelino Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez, por la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en una garantía económica por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos, para ser pagados a

través de contrato con una compañía aseguradora denominado fianza, dedicada a este tipo de actividad en el país, impedimento de salida del país y la visita quincenal los días 15 y 30 por ante el Ministerio Público investigador de la provincia de Samaná, por las razones antes dichas; SEXTO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; SÉPTIMO: La presente lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas, a condición de que se entregue un ejemplar de la misma; OCTAVO: Ordenar a la secretaría de este juzgado remitir la acusación y el presente auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, tribunal de juicio competente, a los fines de que sean juzgados. La presente audiencia ha concluido a las dos y trece (2:13 p.m.) horas de la tarde, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)";

e) que en fecha 1 de noviembre de 2017 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00025, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Alex Santos, Jasón Amable López Jiménez, Manuel Antonio Torres Abreu, Dioni Orlandy Fermín Peña, Marcelo Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez (a) Rudy, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta por este proceso que pesa sobre estos; TERCERO: Rechaza la solicitud de decomiso de la embarcación Toro Negro con bandera de San Martín de 73 pies de eslora, 24 pies de manga 7 pies de puntal, registrada con el núm. 4332SC, D3E San Martín, código de llamada PJ-7332 registrada en fecha 31 de diciembre de 2015, por los motivos expresados; CUARTO: Declara las costas de oficio en cuanto a estos imputados; QUINTO: Declara a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 4 letra d, 5 letra a, 238 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEXTO: Condena a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Santa Barbará de Samaná; así como al pago de una multa de RD\$50,000.00 mil pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales de este proceso; SÉPTIMO: Ordena el decomiso e incineración de la sustancias controladas envueltas en este proceso, en base a las disposiciones legales contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015; OCTAVO: Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, por no haber variado los presupuestos que han dado origen a la misma; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves catorce (14) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; DÉCIMO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; DÉCIMO PRIMERO: Advierte a las partes que contaran con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrir en apelación";

f) que el 12 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00047, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Antonio Henríquez Pérez por intermedio del Lcdo. Alejandro Sánchez Martínez en fecha 20 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia recurrida en lo que respecta al ciudadano Antonio Henríquez Pérez; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentada por el Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Edward López Ulloa y Altemar Santana, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); CUARTO: Revoca la decisión recurrida por haber juzgado el voto mayoritario la comprobación de los errores endilgados a la decisión recurrida y en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio a los imputados Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Manuel Antonio torres Abreu, Confesor Castillo Pérez, Diony Orlandy Fermín, y Jason Amable López, por ante el mismo tribunal de procedencia pero compuesto con jueces distintos para que realicen una nueva valoración de la pruebas; QUINTO: Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez con su recurso de casación propuso una serie de documentos depositados en fotocopias al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 426 del Código Procesal Penal el cual dispone que: "en caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código", siendo que dentro de dichas normas de manera específica el artículo 418 dispone en uno de sus párrafos que "las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamenta en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia";

Considerando, que en el examen de la carpeta que conforma este proceso aflora la ausencia de producción de pruebas por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar aquellas que pretendía presentar en apoyo de sus pretensiones, para lo cual debió efectuar las solicitudes de lugar a fin de que las mismas fuesen sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, por lo que procede el rechazo de dicha pretensión;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez (a) Anthony invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;

Segundo Medio: Falta de ponderación o valoración de las pruebas depositadas por la defensa técnica; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia, en lo que respecta al criterio para descargar y el criterio para condenar; Quinto Medio: Falta de motivación de la sentencia";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Que quien suscribe luego del Ministerio Público hacer la presentación de la acusación y formulación precisa de cargos le hace la observación al tribunal a quo de que se haga constar en acta de que el Ministerio Público en ningún momento hizo exhibición y producción de pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que entendiera el tribunal valorar de manera ilícita por no haberse presentado ni exhibidas las pruebas de conformidad al artículo 323 razón por la cual presentamos un incidente (ver páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado) de que se estaba violentando la oralidad, la inmediación y la publicidad del juicio, toda vez que las pruebas fiscales no fueron ni exhibida ni presentada ni puesta al contradictorio en virtud a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal con este fallo y estas actuaciones por parte del tribunal a quo se violentó el artículo 26 del Código Procesal Penal; que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es el que más grave ocurrió con la siguiente situación, en las páginas 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 están las declaraciones del Ministerio Público y testigo y además quien presentó la acusación el día de la audiencia el Lcdo. Reynaldo Quevedo es aquí donde radica la causa de nulidad de esta sentencia y es que al momento de la presentación de la acusación el testigo ya mencionado a cargo se queda en el lugar donde se coloca la barra acusadora con toga y birrete, escuchen toga y birrete y no solo eso sino que hasta pedimento realizó al tribunal (ver página 6 de la sentencia recurrida, en lo que respecta a las conclusiones de Quevedo) a lo que nosotros en defensa del recurrente nos opusimos a que el mismo fuera escuchado como testigo toda vez que ya el tenía o había escuchado todas las incidencias del proceso es decir el mismo estaba viciado por lo que en virtud al artículo 325 del Código Procesal Penal el mismo no debió ser valorado como testigo y para que ustedes constante la situación que hemos planteado le referimos a las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada donde está plasmado el incidente planteado sobre la situación descrita y luego en las páginas 8 y 9 verán ustedes nuestro recurso de oposición, ya que el tribunal de una manera ilegal decide escuchar a un testigo a cargo que ya tenía pleno conocimiento del proceso quien inclusive hasta conclusiones incidentales el mismo día de la audiencia presentó y es con este solo testigo que el tribunal a quo condena a 20 años de reclusión mayor";

Considerando, que este primer medio tiene dos aspectos a analizar: 1) la no presentación y exhibición de pruebas; y 2) valoración declaraciones del Ministerio Público actuante como testigo;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791 introdujo reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos la etapa intermedia, materializando a través de la norma diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que anteriormente era secreta ;

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión

en la incorporación de la audiencia preliminar cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena entre estas garantías se encuentran la oralidad, inmediación y contradicción que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia de la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que sobre la base de lo expresado anteriormente y para responder el primer aspecto del primer medio expuesto por el recurrente en cuanto a la no exhibición y producción de pruebas por parte del Ministerio Público luego de haber presentado su acusación y formulación de cargos, con lo cual este entiende se violentó la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal observamos que el tribunal de juicio resolvió varios incidentes y en la página 9 de la decisión emitida por el mismo se advierte que: "Incidente III. (...) "La defensa de los imputados Antonio Henríquez Pérez y de Manuel Antonio Torres Abreu, concluyó de la manera siguiente: Único: Nos adherimos de la siguiente manera, que este tribunal tenga a bien hacer constar en el acta de audiencia de que las defensa técnicas de los imputados hacen formal reclamación toda vez que el Ministerio Público, en ningún momento hizo producción y exhibición de sus pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que pretendiera el tribunal valorar de manera ilícita, por no haber sido presentadas y exhibidas y producido de conformidad lo establece al artículo 323 del Código Procesal Penal Dominicano, recesión y exhibición de pruebas que no se dio en audiencia"; resolviendo el tribunal lo siguiente: "Único: Entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa, debido a que las pruebas fueron depositadas en el expediente y el tribunal las ha puesto a disposición de las partes para que puedan observarlas y realizar sus respectivas objeciones, por tanto rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la audiencia"; por lo que, siendo que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio admitiendo las pruebas presentadas por este, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del Lcdo. Reinaldo Quevedo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná (testigo y quien además fue el que presentó la acusación), respecto a este punto la parte in fine del fundamento núm. 18 ubicado en la página 22 de la sentencia impugnada establece que:

"(...) Sobre el argumento de la existencia de dos actas de allanamiento realizadas por fiscales distintos, con circunstancias diferentes una y otra, no afecta el procedimiento ni lo invalida pues ambas piezas procesales fueron admitidas por el auto de apertura a juicio correspondiente bajo el debido cuidado que establece la norma procesal por tanto el allanamiento realizado por la magistrada Elizabeth Gerónimo, en el cual el recurrente afirma no haberse encontrado nada comprometedor ni que nadie resultó detenido versus el realizado por el magistrado Reynaldo Quevedo, en el cual aparece la sustancia controlada y son detenidos los imputados fue practicado conforme el procedimiento penal, conforme a las previsiones de los artículos 274 y 275 de la norma procesal penal, que disponen los funcionarios de la policía realizan las indagatorias pertinentes, previas encaminadas a obtener y asegurar los elementos de prueba y así impedir el ocultamiento, desaparición de posibles implicados o destrucción de pruebas en el

hecho investigado que es lo que se vislumbra sucedió en el caso de la presente contestación; que al ocurrir de esta forma el procedimiento llevado en contra del imputado no ha vulnerado derechos ni garantías fijados a su favor (...)";

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que contrario a lo invocado en esta parte de su medio tal y como estableció esa Alzada el hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio siendo este quien ejecutó de manera directa el allanamiento ocupando la sustancia contralada objeto de la presente controversia y que terminó con el apresamiento del imputado ahora recurrente nada invalida su actuación, toda vez que la normativa procesal penal dispone que el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, lo que sucedió en el caso analizado, motivo por el cual el vicio aludido deber ser desestimado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente Antonio Henríquez Pérez, sostiene en esencia:

"Que al analizar las páginas 10 hasta la 13 de la sentencia impugnada las cuales la corte solo se limitó a transcribir todas y cada una de las pruebas en donde se puede ver que el tribunal a quo no valoró ninguno de los medios de pruebas tales como: el acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2015, elaborada por la magistrada Elizabeth Gerónimo; el acta de allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2015, realizada por el magistrado Reynaldo Quevedo; que así como también podrá ver esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente el imputado Antonio Henríquez Pérez, depositó documentaciones que lo eximían de toda responsabilidad ya que el mismo solo era un empleado del señor Alex Santos Matos, que fue quien alguiló la embarcación y solicitó una persona para que capitaneara el barco el Toro Negro, tales como son: a) Contrato de arrendamiento de embarcación de fecha 27 de marzo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendado), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido alquilada por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; b) Contrato de entrega del barco de fecha 20 de mayo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendador), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; que al analizar los considerados del 12 hasta el 20 de las páginas 18 hasta al 24, de la sentencia impugnada, esta sentencia tiene dos vertientes: una que descarga a los demás imputados que supuestamente se encontraban dentro de la embarcación y la segunda vertiente es la que condena al recurrente disque porque el mismo era el capitán de la embarcación y era el que estaba bajo la guarda y custodia de todo lo en él se encontraba, además la jurisprudencia a sido constante de que en materia de drogas la máxima de que materia de muebles la posesión vale título, no aplica porque ponemos el caso de una droga que sea ocupada en un avión o en autobús, sería la droga del piloto o del chofer por ser ellos los capitanes o la persona que guían ese vehículo de motor o esa aeronave, por lo que ese razonamiento para condenar a nuestro representado no es suficiente o no aplica para sostener esta sentencia la cual debe ser anulada";

Considerando, que este segundo medio también consta de dos aspectos a valorar: el primero relativo a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso y el segundo relativo a la posesión y dominio de la droga ocupada dado que el imputado en su condición de capitán del barco donde fue ocupada la sustancia controlada fue condenado bajo el sostén de que la misma estaba bajo su dominio, siendo que este depositó dos documentos que le eximían de dicha responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso por no haber sido entregadas las autorizaciones para tales fines a los imputados por estos encontrarse detenidos al momento de ser ejecutado el segundo allanamiento destacamos que reposan en el expediente sendas órdenes de allanamientos emitidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, la primera, marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 y ejecutada por la Lcda. Elisa Gerónimo y, la segunda, marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 y ejecutada por el Lcdo. Reinaldo Quevedo, advirtiendo que las mismas contienen todos los requisitos que para su validez prevé el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal siendo que al momento de su ejecución los fiscales actuantes dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 de la norma procesal antes indicada en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar; actuación que consta debidamente establecida en la decisión emitida por el tribunal de juicio en la valoración individual de cada prueba de la carpeta acusatoria del presente proceso la cual también fue constatada por la Corte a qua sin evidenciar las contradicciones y violaciones denunciadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dichas órdenes de allanamientos y sus ejecuciones como han ocurrido en la especie legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público actuantes procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio que analizamos, refiere el imputado recurrente la posesión y dominio de la droga ocupada estando este al frente de la embarcación donde la misma fue ocupada en su condición de capitán de dicha embarcación y la no valoración de los documentos que este depositó para eximirle de dicha responsabilidad, alegatos que también refiere en el desarrollo de su cuarto medio donde en esencia plantea que:

"La sentencia recurrida entra en contradicción cuando establece que la droga es única y exclusiva responsabilidad del recurrente por el mismo ser el capitán de la embarcación que ilegalmente fue allanada, descartando a los demás miembros de la tripulación, es decir que tanto el recurrente como los imputados descargados formaban parte de una tripulación por lo que todos debieron de ser descargados o todos debieron ser condenados ya que esa droga no estaba en posesión de ningunos de ellos; que es una contradicción manifiesta que las pruebas aportadas, valoradas y analizadas por el tribunal no fueron suficientes para condenar a los demás imputados involucrados en el proceso las mismas fueron valoradas para condenar al recurrente, disque porque el mismo era el capitán del barco, habiendo este demostrado en la corte de apelación como en primer grado, que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco no el señor Antonio Henríquez Pérez como quiso decir el tribunal a-quo; pero nos preguntamos cuales elementos probatorios tuvo el tribunal en sus manos para poder sostener que el recurrente era el capitán de la embarcación, si dentro de los elementos ofertados por nosotros y acogidos en el auto de apertura a juicio existe un contrato de arrendamiento donde no figura el recurrente en esa calidad de capitán, por lo que en base a la suposición del tribunal de que el recurrente era el

capitán no pudo devenir una sentencia de condena, si no que debió de correr la misma suerte que los descargados";

Considerando, que los argumentos arriba indicados serán ponderados en conjunto por esta Sala dada su estrecha similitud y sobre los mismos consta de manera clara y precisa en el fundamento núm. 11 página 41 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que:

"En la especie se probó en este juicio que la parte imputada Antonio Henríquez Pérez, por ser el capitán del barco y por lo tanto, estar el mismo bajo su guarda y custodia, es la persona responsable de velar y responder por todo lo que haya en el mismo, y habiendo establecido el testigo Reynaldo Quevedo, que el mismo imputado fue la persona que le indicó donde se encontraba la sustancia controlada y no habiendo este imputado ni su defensa, aportado medio de prueba que lo libere de dicha responsabilidad, ha quedado demostrado que el señor Antonio Henríquez Pérez, es el responsable de las drogas y sustancias controladas, en dicha embarcación";

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente los motivos dados por la Corte a qua resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente sostiene que:

"Que el tribunal a quo en la sentencia atacada hizo una errónea aplicación de la ley cuando violenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que luego de haber visto el artículo 339, y visto que el tribunal solo se limita en la página 42 a transcribir el artículo 339 y plasma que el mismo tomó en consideración la disque participación del imputado en los hechos y su posterior actitud ante el mismo, pero nada tiene eso que ver con la motivación de la pena";

Considerando, que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a qua dando motivos lógicos y munificentes al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena el cual

además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración el ilícito penal cometido;

Considerando, que el juez al imponer una condena la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable como sucedió en la especie, en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Antonio Henríquez Pérez procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente esgrime en esencia que:

"Que la sentencia impugnada no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal a lo que señala el artículo 106 de la Constitución de la República, que señala "que las personas que son designadas para ejercer una función, deben respetar la Constitución y las leyes"; de lo que debe colegir que si en este caso se ha violado la ley procesal referente a lo que es la motivación de la sentencia entendemos que constituye más que un agravio una lesión a la garantía jurídica de todo procesado; que al ser descargado los demás imputados el imputado ahora recurrente debió también ser descargo";

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 del mes de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici